



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	11001334-30-64-2016-00488-00
DEMANDANTE:	ALTECA S.A.S representada por Carlos Álvaro Paz Morillo
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
ASUNTO	SENTENCIA

Bogotá D.C. veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 33**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- LA DEMANDA

El 22 de agosto de 2016, la sociedad Alteca S.A.S, representada legalmente por Carlos Álvaro Paz Morillo, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la Nación, Rama Judicial, a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERO: Se declare que la NACIÓN- MINISTERIO DEL JUSTICIA Y DEL DERECHO, y la RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA son (sic) responsable (sic) de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados a la sociedad ALTECA S.A.S., identificada con NIT 900.099.876-5, por la Falla en el Servicio derivada de las acciones u omisiones que causaron la pérdida del vehículo de placas CZJ 896 marca FORD línea EDGE LIMITED modelo 2008 clase campero color negro tipo cabinado, el cual fue embargado por el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso ejecutivo No 2010-1572 de Citibank Colombia contra Fredy Fabián Chávez Benavidez.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración de

responsabilidad, condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DEL JUSTICIA Y DEL DERECHO, y a la RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA a pagar el total de los perjuicios tanto patrimoniales como extra patrimoniales que se produjeron como resultado de la pérdida del vehículo de placas CZJ 896 marca FORD línea EDGE LIMITED modelo 2008 clase campero color negro tipo cabinado.

A) POR CONCEPTO DE PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES

- **PERJUICIOS MORALES:** Son los determinados en la ley y que ascienden a CIENTO SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, según las disposiciones legales vigentes y al momento de la ejecutoria de la correspondiente sentencia y a título de perjuicios morales para el señor CARLOS ALVARO PAZ MORILLO en su calidad de representante legal de la sociedad ALTECA S.A.S. y único propietario de sociedad.

B) POR CONCEPTO DE PERJUICIOS PATRIMONIALES

- **DAÑO EMERGENTE** - El valor de los perjuicios materiales causados a la sociedad ALTECA S.Á.S., identificada con NIT 900.099.876-5, en la cuantía que se determine en el desarrollo del proceso y conforme a las pruebas que se alleguen en su oportunidad, consistentes en el pago de honorarios profesionales y demás gastos relacionados con su defensa los cuales arrojan un total de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000), más la dejada de percibir de los servicios prestados por el vehículo de placas CZJ 896 lo cual asciende a la suma de (\$87.000.000). Se reconocerá que éste valor devengará intereses comerciales durante los primeros seis meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, e intereses comerciales moratorios después de dicho término.

- **LUCRO CESANTE** - El valor correspondiente a los perjuicios materiales causados, en cuantía de noventa y tres millones ochocientos mil pesos (\$93'800.000) conforme a las pruebas que se alleguen oportunamente, por concepto del valor del vehículo de placas CZJ 896 marca FORD línea EDGE LIMITED modelo 2008 clase campero color negro tipo cabinado.

Se debe reconocer esta suma con intereses comerciales durante los primeros 6 meses a partir de la ejecutoria de la sentencia e intereses comerciales de mora después de dicho término.

3. La NACIÓN- MINISTERIO DEL JUSTICIA Y DEL DERECHO, y la RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA deberá dar cumplimiento a la sentencia dentro del término estipulado en el artículo 172 y siguientes del C.C.A."

1.2.- HECHOS

Se resumen los hechos narrados por la parte demandante (fls. 68 a 76 c. ppal.) de la siguiente manera:

- Carlos Álvaro Paz Morillo es el representante legal de la sociedad Alteca S.A.S. y único socio de ésta. En tal calidad, el 8 de marzo de 2009, celebró contrato de compraventa con el señor Fredy Fabián Chávez Benavidez, sobre el vehículo de placas CZJ 896, Marca Ford, línea Adge Limited, modelo 2008, clase campero, color negro, tipo cabinado, servicio particular.
- El 16 de marzo de 2010, Finanzauto, autorizó levantar la prenda sin tenencia del acreedor (sic) Fredy Fabián Chávez Benavidez, que se gravó sobre el vehículo de placas CZJ 896.
- Carlos Álvaro Paz Morillo en calidad de representante legal de la sociedad Alteca S.A.S., el 5 de mayo de 2010, celebró nuevamente contrato de compraventa con el señor Fredy Fabián Chávez Benavidez sobre el vehículo de placas CZJ 896, pagándose en efectivo el valor del vehículo.
- El 10 de mayo de 2010, se radicó ante el Ministerio de Transporte el Formulario Único Nacional para el traspaso del vehículo de placas CZJ 896, del señor Fredy Fabián Chávez Benavidez a la sociedad Alteca S.A.S.; El traspaso del vehículo se hizo efectivo el 4 de abril de 2014.
- Ante el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, se adelantó el proceso ejecutivo No 2010-1572, de Citibank Colombia contra Fredy Fabián Chávez Benavidez, en el cual, se ordenó el embargo del vehículo de placas CZJ 896, mediante oficio No 3558 del 09 de diciembre de 2010.
- El 28 de febrero de 2012, la Policía Nacional retuvo el vehículo de placas CZJ 896, el cual se encontraba en poder del señor Carlos Álvaro Paz Morillo y el 28 de febrero de 2012, fue entregado por la Policía Nacional al parqueadero Los Ferrari S.A.S., ubicado en la carrera 8a No 2-33 de Bogotá.
- El vehículo de placas CZJ 896, fue retirado del parqueadero Los Ferrari S.A.S., y fue entregado al parqueadero Storage And Parking S.A.S., ubicado en la carrera 69 C # 22-24 Sur de Bogotá, el 08 de diciembre de 2012.
- El Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá mediante auto de fecha 21 de octubre de 2013, dentro del proceso ejecutivo No 2010-1572 de Citibank Colombia contra Fredy Fabián Chávez Benavidez, decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y decretó el levantamiento de las medidas cautelares.
- El Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá mediante oficio No 3880 de fecha 28 de noviembre de 2013, dirigido a la Secretaria Integral de Movilidad, comunicó la terminación del proceso ejecutivo No 2010-1572, por pago total de la obligación y ordenó el levantamiento de la

medida de embargo que recaía sobre el vehículo de placas CZJ 896, e informó que el vehículo quedaba a disposición del Juzgado 1º Civil Municipal de Zipaquirá por embargo de remanentes dentro de ejecutivo de Credivalores- Crediservicios S.A.S. en contra de Fredy Fabián Chávez Benavidez.

-. A través de oficio No 3881 de fecha 28 de noviembre de 2013, se comunicó de la terminación del proceso al Juzgado 1º Civil Municipal de Zipaquirá y le informó que el vehículo quedaba a su disposición; mediante oficio No 3882 de fecha 28 de noviembre de 2013, dirigido al parqueadero Los Ferrari S.A.S., se comunicó lo mismo y ordenó la entrega del vehículo a Fredy Fabián Chávez Benavidez, e informó que el vehículo quedaba a disposición del Juzgado 1º Civil Municipal de Zipaquirá; mediante oficio No 3883 de fecha 28 de noviembre de 2013, dirigido al Director de la Policía Nacional SIJIN, comunicó la terminación del proceso ejecutivo.

-. El Juzgador 1º Civil Municipal de Zipaquirá, mediante oficio No 267 del 19 marzo de 2014, ratificado mediante No 445 del 19 de mayo de 2014, requirió al gerente y/o administrador del parqueadero Storage And Parking S.A.S., con el fin de hacer efectivo el cumplimiento de la entrega del vehículo de placas CZJ 896.

-. El Juzgador Civil Municipal de Zipaquirá ante la ausencia de pronunciamiento del gerente y/o administrador del parqueadero Storage And Parking S.A.S., sobre la entrega del vehículo dispuso un despacho comisorio para el Juez Civil Municipal y/o Inspector de Policía de Bogotá D.C., para la entrega del vehículo de placas CZJ 896 al señor Carlos Álvaro Paz Morillo, automotor que se encontraba en poder del parqueadero Storage And Parking S.A.S.

-. El despacho comisorio le correspondió al Juzgado Trece Civil Municipal de Descongestión Bogotá, Despacho que el 30 de septiembre de 2014, llevó a cabo diligencia de entrega del vehículo de placas CZJ 896, la cual fue aplazada para el 06 de octubre de 2014, porque el vehículo no estaba en el parqueadero.

-. El Juzgado Trece Civil Municipal de Descongestión Bogotá, el 6 de octubre de 2014, llevó a cabo la continuación de la diligencia de entrega del vehículo de placas CZJ 896, automotor que se encontraba en poder del parqueadero Storage And Parking S.A.S., a lo cual el representante legal del parqueadero manifestó que *"a la fecha el vehículo de placas CZJ 896, el servicio de parqueadero fue cedido al señor Diego Paul Murillo Rivera quien se identifica con cédula No 94.229.298 de zarzal-valle y el vehículo fue trasladado a la calle 2 No 52-41 de la ciudad de Cali"*.

-. El 10 de octubre de 2014, el abogado Carlos Hugo Hoyos Giraldo, en compañía de dos (2) agentes de la Policía Nacional - Estación el Lido Santiago de Cali, de nombres Giovanni Montoya Cano con placa 094931 y Gerardo Hernández con placa 110711, se hicieron presentes en

la dirección calle 2 No 52-41 de Cali, donde se pudo constar que la nomenclatura no existe, se visitaron los parqueaderos de la Calle 2 con carrera 52 de Cali, denominados "parqueadero Saman de Cali" atendido por el administrador Sebastián Parra el cual manifestó que el vehículo no se encuentra en ese parqueadero, y el "parqueadero Karans" en el cual tampoco se encontró el vehículo.

- A la fecha el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá no ha no realizado la entrega real y material del vehículo de placas CZJ 896.

- El señor Carlos Alvaro Paz Morillo desde entonces paga mensualmente la suma de \$ 2'900.000 por concepto de un vehículo que lo moviliza.

- El 10 de agosto de 2016, el señor Carlos Alvaro Paz Morillo solicitó certificado de tradición del vehículo de placas CZJ 896, en el cual aparece un traspaso de la sociedad Alteca E.U., en la fecha 15 de diciembre de 2014, al señor Gustavo Adolfo Gómez Luna.

- Carlos Alvaro Paz Morillo, desde el 23 de enero de 2015, interpuso ante la Fiscalía General de la Nación denuncia por hurto del vehículo de placas CZJ 896.

- Carlos Alvaro Paz Morillo, el 18 de agosto de 2016, puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación el certificado de tradición de vehículo de placas CZJ 896, donde se evidencia el traslado.

1.3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.3.1. Ministerio de Justicia y del Derecho. (fls. 82 a 89 c. ppal.)

Dentro del término de contestación de la demanda, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, bajo el argumento que no hay relación entre la entidad y las pretensiones de la demanda. Preciso que pertenece a la Rama Ejecutiva y, en consecuencia, no tiene asignadas dentro de sus competencias legales ninguna atribución relacionada con el estudio y decisión de las demandas presentadas contra la Rama Judicial, ya que, tampoco es nominador de los jueces y no ejerce su representación legal.

1.3.2 Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. (fls. 95 a 103 c. ppal.).

Contestó los hechos de la demanda. Con respecto a la falla alegada y que repercutió en la pérdida del vehículo CZJ 896, señaló que, dentro de las funciones legales y reglamentarias de los operadores judiciales, no se encuentran la de desplegar acción alguna frente a los parqueaderos en donde se encuentran los vehículos que han sido

objeto de medidas cautelares, pues dichos establecimientos no tienen relación contractual alguna con la Rama Judicial, y la única póliza que se ordena es la que debe constituir el auxiliar de la justicia nombrado como secuestre para la administración del bien embargado.

Propuso de forma exceptiva la existencia del *hecho de un tercero*, constituida por la conducta desplegada por el propietario del parqueadero Storage and Parking S.A.S, al retirar el vehículo y darle uso, sin orden judicial, siendo a este tercero a quien debe imputársele el resultado, ya que, además, no existe dependencia del representante del parqueadero con los juzgados. Propuso, así mismo, las excepciones de: *ausencia de causa para demandar*, ya que, en criterio de la entidad demandada, todas las actuaciones adelantadas fueron hechas en el marco legal; e *inexistencia del daño antijurídico*.

1.4.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 22 de agosto de 2016, correspondiendo por reparto a este Despacho (fl. 50 c. ppal.); a través de auto del 17 de noviembre del año 2016, se admitió disponiendo su notificación al Ministerio de Justicia y del Derecho; a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 65 a 67 c. ppal.).

El 31 de enero de 2018, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 120 a 127 c. ppal.), en la cual, se declaró prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Justicia y del Derecho y se fijó el litigio en los siguientes términos:

"(...) la fijación del litigio se centra en establecer si el Estado a través de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL es responsable administrativamente y extracontractualmente de los perjuicios presuntamente ocasionados al demandante como consecuencia de la falla en el servicio por la pérdida del vehículo de placas CZJ 896 y, en consecuencia, determinar si existe lugar a condena por tal evento, si hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales solicitados o si se configura algún eximente de responsabilidad" (fl. 125).

El 30 de mayo de 2019, se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 207 a 208) y se convocó a las partes para que aportaran sus escritos de alegatos de conclusión.

1.5.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A la convocatoria realizada a las partes en audiencia de pruebas calendada el 30 de mayo de 2019, acudieron así:

1.5.1. Parte demandante (fls. 213 a 214)

Durante el término de traslado señaló que el daño antijurídico fue causado por la Rama Judicial; que las omisiones en que incurrió el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá al no exigirle al secuestre la caución de buen manejo que prevé la Ley, y al no haber ordenado medidas eficaces y oportunas para proteger el bien embargado, son muestra clara de que faltó diligencia y cuidado en el ejercicio de las funciones de vigilancia y control al auxiliar judicial que fue designado en el proceso ejecutivo iniciado por el demandante.

Insistió en que para la fecha en que se ordenó el embargo del vehículo, éste ya no le pertenecía a Fredy Fabián Chávez Benavidez, sino a la sociedad Alteca S.A.S, situación que no tuvo en cuenta y omitió verificar, generándole al demandante una carga que no tenía que soportar, por lo que se vio en la obligación de suspender su actividad económica y dedicarse a realizar trámites para lograr entender porque su vehículo había sido retenido, lo que originó gastos de transporte, gastos de abogado e intereses. Recalcó que no solo embargó un bien que no era del demandado dentro del proceso, sino que, además, se lo entregó a un secuestre que no prestó caución y que nunca rindió informe del vehículo y lo dejó perder sin ninguna explicación.

1.5.2. Parte demandada Nación –Rama Judicial (fls. 210 a 212)

Dentro de los argumentos expuestos en el término de traslado para alegar, reiteró sobre la existencia de un hecho del tercero como generador del daño antijurídico, indicando que no se cumplen los presupuestos para que se declare la responsabilidad administrativa que se pregona respecto de la Rama Judicial, en razón a la configuración de éste eximente.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6º y 156

numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2.- Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto, la Rama Judicial debe responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte demandante con ocasión del presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia acaecido con ocasión de: i) haber ordenado el embargo del vehículo cuando este ya no le pertenecía al demandando dentro del proceso ejecutivo, sino a la sociedad Alteca S.A.S representada por el señor Carlos Álvaro Paz Morillo y ii) no exigirle al secuestre la caución de buen manejo que prevé la ley, no haberle solicitado cuentas al secuestre y no haber ordenado medidas eficaces y oportunas para proteger el bien embargado, lo cual desencadenó en el pérdida del vehículo de placas CZJ896.

2.3.- Material probatorio

Obran como pruebas relevantes para resolver el presente asunto las siguientes:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Alta Tecnología en Calefacción, Alteca S.A.S. en el que se constata que la representación legal está ejercida por Carlos Álvaro Paz Morillo (fls. 55 a 62 c. ppal.).
- Contrato de compraventa de vehículo automotor No. 6875946, celebrado el 8 de marzo de 2009, entre Fredy Fabián Chávez Benavides, como vendedor y Carlos Álvaro Paz Morillo y/o Alteca E.U., sobre un vehículo campero, marca Ford Edge Limited, modelo 2008, cabinado, color negro, por valor de \$77.500.000, placa CZJ-896 (fls. 6 a 7 c. ppal.).
- Oficio No. CL 0853-10 de 16 de marzo de 2010, suscrito por la directora de Cobranzas de Finanzauto, dirigido a Servicios Integrales para la Movilidad, Bogotá, en el que se autoriza para levantar la prenda sin tenencia con la cual se gravó al vehículo CZJ 896 de propiedad de Fredy Fabián Chávez Benavidez (fl. 8 a 9 c. ppal.).
- Contrato de compraventa de vehículo automotor celebrado el 5 de mayo de 2010, entre Fredy Fabián Chávez Benavides, como vendedor

y Alteca E.U., sobre el vehículo campero de placa CZJ896, por valor de \$77.500.000 (fls. 10 c. ppal.).

- Formulario Único Nacional No. 2394945-09-11001, de solicitud de trámite de traspaso del vehículo campero, Ford Edge Limited, modelo 2008, color negro, de placa CZJ896. En el espacio para recibido del funcionario de tránsito aparece como fecha de radicación, el 10 de mayo de 2010 (fl. 11 c. ppal.).

- Factura de Venta No. 4892 de 17 de julio de 2008, del vehículo, Ford, modelo 2008, k-49 Edge Limited, expedida por el Concesionario autorizado Mazda Ford, en donde figura que el vehículo fue vendido a Fredy Fabián Chávez Benavides (fl.12 c. ppal.).

- Licencia de Tránsito No. 10007157748, del vehículo de placas CZJ896 con fecha de expedición de 14 de abril de 2014, en esta figura como propietaria del mismo Alteca S.A.S (fl. 13 c. ppal.).

- Cuentas de cobro suscritas por Omar Giovanny Ramírez Uyaban, en las que se refieren sumas de dinero que la sociedad Alteca S.A.S, le adeuda por concepto de movilización del señor Carlos Álvaro Paz y la esposa de éste, de los meses de marzo de 2014 a agosto de 2016. (fls. 27 a 56 c. ppal.).

- Copia de la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación por Carlos Álvaro Paz Morillo, con fecha de radicación del 23 de enero de 2015, por el delito de hurto. Según el contenido de la denuncia, el vehículo de placas CZJ896, se buscó en los parqueaderos de Cali, donde el representante del parqueadero Storage and Parking S.A.S indicó que se hallaba, y no se encontró (fls. 59 a 62 c. ppal.).

- Certificado de tradición No. CT-450043086 correspondiente al vehículo CZJ896, de fecha 10 de agosto de 2016. Dentro del historial de propietarios se encuentra lo siguiente: "04/04/2014 de Fredy Fabián Chávez Benavides a Alteca E.U. Tecnología en Caleffacio, traspaso 15/12/2014 de Alteca E.U. Tecnología en Caleffacio a Gustavo Adolfo Gómez Luna" (fls. 57 a 58 c. ppal.).

- Denuncia interpuesta por Carlos Álvaro Paz Morillo, ante la Fiscalía General de la Nación, del 18 de agosto de 2016, por suplantación jurídica y personal, en la que señala que el 17 de agosto de 2016, solicitó un certificado de tradición sobre el vehículo CZJ896 y aparece un

traspaso a nombre del señor Gustavo Adolfo Gómez Luna, a quien, señala, desconocer (fl. 63 a 64 c. ppal.).

- Oficio No. S-2018 078933/COMAN –ASJUR -1.10 de 7 de julio de 2018, firmado por el Coronel Fabián Ospina Gutiérrez, Subcomandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en la que señaló que no había información sobre la estación "El Lido" Santiago de Cali, para el día 10 de octubre de 2014, fecha en la que se indicó había comparecido el abogado Carlos Hugo Hoyos Giraldo y dos agentes de dicha estación, en el parqueadero donde no se encontró el vehículo (fl. 182 a 183 c. ppal.).

- Oficio No. S-2018-094061/DISPO 3 ESTPO 4-1.10 signado por el comandante de la Estación de Policía "El Lido", a través del cual se remitió copia del libro de población, donde se registra una única anotación del 10 octubre de 2014, a las 20:35, sin embargo, su contenido no es comprensible (fls. 186 a 187; fls. 189 a 196; 198 a 204 c. ppal.).

- Copia del proceso ejecutivo No. 2010-01572 adelantado ante el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá por Citibank Colombia, en contra de Fredy Fabián Sánchez Benavides (Cuaderno 2). Del cual se resaltan las siguientes piezas:

- Auto del 19 de octubre de 2010, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Citibank Colombia y en contra de Fredy Fabián Chávez Benavides por valor de \$26.694.612.31. (fl. 34 c2).
- Auto del 12 de abril de 2011, que ordenó seguir adelante con la ejecución (fl.54 c2).
- Auto del 17 de noviembre de 2010, que decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas CZJ 896 (fl. 70 c2).
- Oficio No. 3558 de 9 de diciembre de 2010, a través del cual se notificó a la Secretaría Distrital de Movilidad, el decreto del embargo del vehículo CZJ 896 (fl. 71 c2).
- Oficio de 28 de febrero 2012, a través del cual, la Policía Nacional, pone a disposición del Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, el vehículo CZJ896, capturado en esa fecha por parte de agentes de la institución mientras era conducido por Carlos Álvaro Paz Morillo (fl. 44 c2); como anexo de este se acompañó la fotocopia de inventario "Parqueadero los Ferrari S.A.S No. 1416. (fl. 105 c2).

- Inventario de los Ferrari S.A.S No. 1416 de fecha 28 de febrero de 2012, del vehículo CZJ 896, realizado en presencia de Carlos Álvaro Paz Morillo (fl. 45 c2).
- Auto del 2 de marzo de 2012, en el que se decretó el secuestro del vehículo automotor con placas CZJ 896 de propiedad de Fredy Fabián Chávez Benavides y se designó como secuestre a Luis Felipe Rojas Enciso (fl. 107 c2).
- Oficio del parqueadero Los Ferrari S.A.S, de fecha 13 de marzo de 2012, a través del cual informa al Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, que por motivos de espacio se realizó el traslado de instalaciones del vehículo de la calle 18 No. 53-18 a la Cra. 8 No. 2-23 (fl. 108 c2).
- Diligencia de secuestro del vehículo CZJ896, llevada a cabo el 18 de septiembre de 2012, ante la Inspección Tercera "C" Distrital de Policía de Bogotá, en donde comoquiera que no se hizo presente el secuestre nombrado se designó como tal a Carlos Arturo Castañeda Loaiza quien aceptó el cargo (fl.171 c2).
- Auto del 24 de septiembre de 2012, a través del cual se ordena al secuestre prestar caución por la suma de \$1.000.000 (fl.189 c2).
- Solicitud de incidente de desembargo radicada por Carlos Álvaro Paz Morillo en su calidad de poseedor del vehículo de placas CZJ896 (fl. 230 a 233 c2).
- Auto del 3 de octubre de 2012, por medio del cual se ordena fijar caución a la parte incidentante por la suma de \$6.000.000 (fl. 240 c2).
- Oficio de la Policía Nacional, dirigido al Juzgado 56 Civil Municipal, poniendo nuevamente a disposición el vehículo de placas CZJ896, el cual era conducido por el señor Carlos Gustavo Paz Santaella, a este se acompaña un inventario del parqueadero "Storage and Parking S.A.S" con fecha 8 de diciembre de 2012 (fls. 193 y 194 c2).
- Auto del 18 de junio de 2013, que denegó el levantamiento de la medida de embargo y secuestro dentro del trámite solicitado por el señor Carlos Álvaro Paz Morillo, a través de trámite incidental (fls. 253 a 260 c2).
- Recurso de apelación contra el auto de 18 de junio de 2013, interpuesto por el apoderado de Carlos Álvaro Paz Morillo contra el auto que negó el levantamiento de embargo y secuestro (fl. 261 a 263 c2).

- Auto del Juzgado 20 Civil del Circuito de Descongestión, de 4 de septiembre de 2013, a través del cual se confirmó el auto objeto de apelación (fl. 15 a 22 c2).
 - Auto del 21 de octubre de 2013, emanado del Juzgado 56 Civil Municipal, en el que se decretó la terminación del proceso 2010-1572, de Citibank Colombia contra Fredy Fabián Chávez Benavidez, por pago total de la obligación, y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares (fl.16 c. ppal.).
 - Dicho Despacho libró, igualmente, los siguientes oficios: Oficio No. 3880 de 28 de noviembre de 2013, a través del cual se comunica a la Secretaría Integral de Movilidad el levantamiento del embargo (fl. 20 c. ppal.); Oficio No. 3881 de 28 de noviembre de 2013, dejando el vehículo a disposición del Juzgado 1º Civil Municipal de Zipaquirá, por el embargo de remanentes (fl. 21c. ppal.); Oficio No. 3882 de 26 de noviembre de 2013, dirigido al Parqueadero Ferrari S.A.S, donde se encontraba retenido el vehículo, informando que el vehículo debería ser entregado a quien lo tenía en el momento de la captura, Fredy Fabián Chávez Benavidez y que quedaba a disposición del Juzgado 1º Civil Municipal de Zipaquirá (fl. 22 c. ppal).
- Copia del proceso ejecutivo No. 2011-371 adelantado ante el Juzgado 1º Civil Municipal de Zipaquirá, por Credivalores, Crediservicios S.A.S contra Fredy Fabián Sánchez Benavides (Cuaderno 3). Del cual se resaltan las siguientes piezas:
- Mandamiento de pago de fecha 31 de agosto de 2011, a favor de Credivalores –Crediservicios S.A.S, y en contra de Fredy Chávez Benavides (fls. 12 y 13 c.3).
 - Certificado de tradición No. CT140035830 expedido el 17 de agosto de 2011, en el que figura Fredy Fabián Chávez Benavides, como titular del vehículo CZJ 896, y está inscrito un embargo por el radicado 2010-1572, proferido por el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá (fl. 100 c.3).
 - Solicitud de embargo de remanentes del vehículo CZJ896, presentada por el apoderado de Credivalores- Crediservicios S.A.S (fl.101 c.3).
 - Auto del 7 de octubre de 2011, proferido por el Juzgado 1º Civil Municipal de Zipaquirá, de embargo y retención preventiva del remanente de los bienes que se llegaren a

desembargar dentro del proceso ejecutivo ante el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá (fl. 113 c.3).

- Auto del 17 de febrero de 2012, a través del cual se dispone seguir adelante con la ejecución en contra del demandado Fredy Fabián Chávez Benavides (fls. 18 y 19 c.3).
- Solicitud de terminación del proceso por pago (fl. 27 c.3).
- Copia del contrato de compraventa No. 6875946 de vehículo automotor celebrado el 8 de marzo de 2009, entre Fredy Fabián Chávez Benavides (fl. 31). Formularios de solicitud de traspaso No. 2394945-09-11001 y 2394934-09-11001 (fls. 32 a 34 c.3).
- Auto del 19 de febrero de 2014, de terminación del proceso ejecutivo promovido por Credivalores – Crediservicios S.A.S y levantamiento de medidas cautelares (fl. 43 c.3).
- Solicitud radicada el 4 de marzo de 2014, suscrita por Carlos Álvaro Paz Morillo, en la que solicita al Juzgado 1º Civil Municipal de Zipaquirá la elaboración de los oficios de desembargo a su nombre (fl. 46 c.3).
- Auto del 5 de marzo de 2014, que ordena la entrega de los oficios dirigidos al parqueadero, al secuestre y la orden de captura a Carlos Álvaro Paz Morillo. (fl. 49 c.3)
- Auto del 9 de mayo de 2014, a través del cual el juzgado ordena requerir al parqueadero Storage and Parking S.A.S, para que entregue el vehículo (fl. 63 c.3).
- Auto del 16 de julio de 2014, a través del cual se comisiona al Juez Civil Municipal de Bogotá o Inspector de Policía de Bogotá, para que adelanten diligencia de entrega del vehículo (fl. 67 c.3).
- Despacho comisorio del Juzgado Primero 1 Civil Municipal de Zipaquirá al Juez Civil de Bogotá, elaborado en cumplimiento de orden contenida en auto del 16 de julio de 2014, para la entrega del vehículo de placas CZJ-896 al señor Carlos Álvaro Paz Morillo, automotor que se encuentra a disposición de ese Despacho y en el parqueadero Storage And Parking S.A.S (fl. 73 c.3).
- Diligencia de entrega de vehículo de placa CZJ896 del Juzgado 13 Civil Municipal de Descongestión de Medidas Cautelares, en las instalaciones del parqueadero Storage and Parking S.A.S., de fecha 30 de septiembre de 2014, realizada en cumplimiento del Despacho Comisorio, en la cual no se llevó a efecto la entrega porque el vehículo tenía un saldo de parqueadero pendiente y porque el automotor no se

encontraba en el parqueadero por razones de inventario (fl. 87 c.3).

- Continuación de diligencia de entrega de vehículo de placa CZJ896 adelantada por el Juzgado 13 Civil Municipal, en las instalaciones del parqueadero Storage and Parking S.A.S., de fecha 6 de octubre de 2014, entrega que no se pudo hacer porque, según lo informó el representante del parqueadero Storage and Parking S.A.S, *"El servicio de parqueadero fue cedido al señor Diego Paul Murillo Rivera, quien se identifica con cedula No.94229298 de Zarzal, Valle, y el vehículo fue trasladado a la calle 2 No. 52-41 de la ciudad de Cali y que su teléfono celular es No. 3108663084, la cesión no la tengo en este momento, la tiene el de jurídica, pero la haré llegar al juzgado de origen."* En dicha diligencia, el apoderado de la parte interesada solicitó que se compulsara copias a la Fiscalía General de la Nación (fl. 26 c.3).
- Copia de derecho de petición dirigido a la Alcaldía Local de Kennedy, radicado el 28 de marzo de 2014, a través del cual Carlos Álvaro Paz Morillo, pone en conocimiento que el parqueadero Particular Storage and Parking S.A.S, ubicado en la Carrera 69 C No. 22-24 Sur, no le entregaron el vehículo CZJ89, porque se adeudaban unas sumas de dinero por concepto de parqueadero y porque el vehículo se encontraba en otro lugar (fls. 56 a 59 c.3).
- Resolución No. 1592 de 1 de abril de 2014, por medio de la cual se *"Conformar el registro de parqueaderos a donde se remitirán los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial para la vigencia 2014, por el establecimiento de comercio denominados STORAGE AND PARKING S.A.S, identificado con el Nit. 9000.495.111-8, el cual guardará y cuidará los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial, para la vigencia 2014, a partir del 1 de abril y hasta el 31 de diciembre de 2014 (...)"* (fl. 79 a 82 c.3).
- Resolución No. 2105 de abril de 2014, a través de la cual se complementa la Resolución No. 6229 de noviembre 18 de 2013 y la Resolución No. 1592 de 1 de abril de 2014, sobre las tarifas de parqueo de los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial (fls. 84 a 86 c.3).

2.4. La responsabilidad del estado por la acción u omisión de sus agentes judiciales

La responsabilidad del Estado por las actuaciones u omisiones de sus agentes judiciales están consagrada en el artículo 65 de la Ley 270 de 1996 y es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

"En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad."

De forma concreta la norma en comento, en su artículo 69, se refirió al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, así: "Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación".

De otra parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado se refirió a este título de imputación, indicando sobre el particular que:

*"En cuanto al **defectuoso funcionamiento de la administración de justicia**, habría que decir que éste, a diferencia del error judicial, **se produce en las actuaciones judiciales –distintas a la expedición de providencias– necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de estas últimas**. Dentro de este concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia. Pueden provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales; en efecto, en relación con las acciones u omisiones de estos últimos particulares, colaboradores de la justicia, el Consejo de Estado ha señalado que, cuando con unas u otras se causen daños antijurídicos, se deriva la obligación a cargo del Estado de indemnizar los perjuicios. (...) ese detrimento debe ser acreditado, no sólo porque no siempre la falla en la prestación del servicio de administración de justicia genera un daño antijurídico sujeto a resarcimiento, sino porque, aun cuando no es un elemento suficiente para construir la imputabilidad que se pretende, es a partir del mismo que el análisis de la falla alegada por quien demanda y la relación de causalidad cobran importancia, porque "si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de*

*llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil. (...)*¹

Se concluye de lo anterior que el **defectuoso funcionamiento de la administración de justicia**, se genera en el curso de un proceso judicial, pero sin que provenga de una providencia, sin embargo, no cualquier error podrá ser indemnizable, sólo aquel que acredite el daño a un tercero.

Así las cosas, el título de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se debe abordar como un régimen subjetivo de responsabilidad estatal, sometido a la demostración de una falla del servicio de la Administración de Justicia al llevar a cabo un procedimiento contrario a la ley, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que se acusa, el daño antijurídico producto de dicho error como consecuencia lógica la falla. Por esta razón corresponderá a la parte actora demostrar los tres elementos axiológicos, falla, daño y nexo causal, para poder estructurar la responsabilidad administrativa endilgada.

2.5.- Caso concreto

De conformidad con lo desarrollado en precedencia se abordará el estudio del sub lite a la luz del título de imputación de falla en el servicio, conforme con los planteamientos de responsabilidad efectuados por la parte actora a la entidad enjuiciada, y lo indicado en el marco jurídico y jurisprudencial, por tanto, para que en esta instancia prosperen las súplicas de la demandante, deberá establecerse los siguientes presupuestos;

- El daño, lesión o perturbación a un bien protegido por el derecho.
- Una falla del servicio, por acción, omisión, retardo o ineficiencia del mismo.
- Un vínculo de causa efecto entre la falla y el daño.

2.5.1 El Daño Antijurídico

Jurisprudencialmente, se ha entendido el **daño antijurídico** como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la

¹Sentencia del Consejo de Estado Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015) Radicación número: 76001-23-31-000-2006-00871-01(36634) Actor: LUIS ARMANDO CARPIO CAICEDO Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"; o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de "causales de justificación"².

En este orden de ideas, se tiene que el daño como elemento de la responsabilidad extracontractual del Estado, debe "estar cabalmente estructurado, **razón por la cual se torna imprescindible acreditar que satisface los siguientes requisitos:** i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, ii) debe lesionar un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y iii) debe ser cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura. (...) como quiera que la antijuridicidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, una vez verificada su existencia se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada; por tanto, le corresponde al juez constatar el daño como entidad, como violación a un interés legítimo, valorar si es o no antijurídico y, una vez estructurado como tal, analizar la posibilidad de imputación o no a la entidad demandada. **Si el daño no está acreditado, se torna inoficioso el estudio de la responsabilidad, por más que se encuentre acreditada alguna falla o falta en la prestación del servicio por parte de la Administración**"³

Previo a establecer si el presente caso se configuró el daño, resulta procedente precisar cuál fue la situación de la sociedad demandante, durante el trámite del proceso ejecutivo en cuyo marco se decretó la medida de embargo y secuestro del vehículo campero Ford, Edge – Limited, placa CZJ 896.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la propiedad de vehículos de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, por tratarse de un bien sujeto a registro, se acredita a través de la tarjeta de propiedad del referido vehículo o el certificado emitido por la autoridad competente⁴.

² Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015) Radicación número: 76001-23-31-000- 2008-00974-01 (38522) Actor: OMAR DE JESÚS CORTÉS SUÁREZ Y OTRA Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 19 de abril de 2018, Exp. 57755, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

Según la Licencia de Tránsito No. 10007157748, del vehículo de placas CZJ896 con fecha de expedición de 14 de abril de 2014 (fl. 13 c. ppal), Alteca S.A.S si tuvo la propiedad del vehículo, sin embargo, esto fue solamente a partir del **4 de abril de 2014**, tal y como se corrobora con el certificado de tradición No. CT-450043086 y hasta el 15 de diciembre de 2014, fecha en la que se registró un traspaso de esta sociedad a otra persona, trámite que la parte actora dice desconocer (fls. 57 a 58 c. ppal).

Entonces, como el último de los procesos, el correspondiente al Juzgado 1º Civil Municipal de Zipaquirá, terminó por pago mediante auto del 19 de febrero de 2014, providencia en la que, además, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares (fl.43 del c. 3), se advierte que la sociedad Alteca S.A.S, no era la propietaria del vehículo para cuando tuvieron ocurrencia los procesos ejecutivos, en los que se afectó el vehículo con la medida de embargo.

De otro lado, dentro del trámite adelantado ante el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, la ahora demandante, presentó incidente de desembargo (fl. 252 c. 3) alegando que era poseedor del bien, no obstante, pese a los medios probatorios presentados a ese Despacho en aquella oportunidad, que son los mismos que se allegaron a este trámite, no fue tenido como tal, en la medida que se no se probó la posesión alegada en los términos del artículo 762 del Código Civil.

No obstante lo decidido por el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, que conoció del proceso ejecutivo, en criterio de éste Despacho, los medios de prueba allegados si permiten señalar que para cuando se adelantaron los procesos ejecutivos, Carlos Álvaro Paz Morillo como representante legal de la sociedad Alteca S.A.S, era, por lo menos, tenedor precario del bien, cuyo derecho de propiedad pudo regularizar una vez se levantaron las medidas cautelares que pesaban sobre le automotor.

Como sustento de la calidad señalada, se destacan los siguientes medios de prueba: dos contratos de compraventa sobre el vehículo automotor: el primero celebrado el 8 de marzo de 2009, entre Fredy Fabián Chávez Benavides, como vendedor y Carlos Álvaro Paz Morillo como representante legal de Alteca E.U. (fls. 6 a 7 c. ppal) y, otro, celebrado el 5 de mayo de 2010, entre Fredy Fabián Chávez Benavides, como vendedor y Alteca E.U. (fls. 10 c. ppal). Al último de estos se acompañó la solicitud de trámite de traspaso (fl. 11 c. ppal).

Así mismo, dentro del trámite de incidente de desembargo, se aportó autorización dirigida a Finanzauto de Fredy Fabián Chávez Benavides a Carlos Álvaro Paz Morillo, para cancelar la obligación correspondiente al vehículo CZJ -896 y para entregar el levantamiento de prenda que pesa sobre el vehículo, (fl. 215 c. 2); además, de conformidad con el contenido del oficio de 28 de febrero de 2012, a través del cual la Policía Nacional puso a disposición del Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, el vehículo posterior a que este fue capturado, para el momento en que esto ocurre, quien estaba tripulando el vehículo era Carlos Álvaro Paz Morillo, representante legal de la sociedad Alteca S.A.S (fl. 105 c.2)

Según el argumento de la demanda las actuaciones de la Rama Judicial que le generaron perjuicios a la parte accionante están dadas por dos situaciones: la primera porque, en criterio del demandante, al momento de decretar el embargo, el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, no advirtió que el vehículo ya no le pertenecía al ejecutado Fredy Fabián Chávez Benavides, sino que la propiedad había mutado a la sociedad Alteca S.A.S y de otro lado, que el vehículo desapareció y nadie da respuesta de donde se encuentra, lo cual derivó, en criterio del actor, de que el Juzgado referido omitió pedir caución al secuestre y ordenar las medidas eficaces para proteger el bien embargado.

Tomando como marco las imputaciones que realiza la parte actora y teniendo en cuenta las pruebas traídas al proceso, se tiene que en la diligencia de entrega de vehículo de placa CZJ896 adelantada por el Juzgado 13 Civil Municipal, en las instalaciones del parqueadero Storage and Parking S.A.S., de fecha 6 de octubre de 2014, se advirtió que el vehículo no se encontraba en el parqueadero y había sido trasladado a Cali, porque según lo informó el representante del parqueadero, el servicio de parqueadero se había cedido a un sujeto llamado Diego Paul Murillo Rivera, quien se identifica con cedula No.94229298 de Zarzal, Valle, y el vehículo había sido trasladado a la calle 2 No. 52-41 de la ciudad de Cali (fl. 26 c. 3).

A través de denuncia radicada en la Fiscalía General de la Nación, el 23 de enero de 2015, el señor Carlos Álvaro Paz Morillo, como representante legal de Alteca SAS, puso en conocimiento de las autoridades que, su abogado luego de acudir, el 10 de octubre de 2014, a la calle 2 No. 52-41 de la ciudad de Cali, en busca el vehículo, de acuerdo con la información que le había suministrado el representante del parqueadero Storage and Parking, no encontró el

vehículo en el lugar indicado ni en los parqueaderos que quedaban aledaños al sector. (fl. 59 y 62 c. ppal).

Igualmente, obra copia de la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación el 18 de agosto de 2016, en la cual se refiere que el 17 de agosto de 2015, solicitó a las autoridades de tránsito un certificado de tradición sobre el vehículo de placas CZJ -896 y apareció un nuevo propietario, alguien llamado Gustavo Adolfo Gómez Luna, persona que dice desconocer y con quien no ha realizado ninguna transacción (fls. 63 y 64 c. ppal).

Según el certificado de tradición del vehículo, la nueva transferencia del dominio, que el representante legal de Alteca S.A.S dice desconocer, se realizó el 15 de diciembre de 2014 (fl. 57 c. ppal).

En este orden, si bien no se trajo al proceso los resultados de las investigaciones por los ilícitos de que se pudieron configurar, por hurto o falsedad, el hecho de haberse dejado constancia de no hallarse el vehículo en el parqueadero en donde estaba dispuesto, en la diligencia de entrega 6 de octubre de 2014, realizada por el Juzgado 13 Civil Municipal de Descongestión de Medidas Cautelares, sumado a que se hubiere elevado denuncia al no ser encontrado el vehículo en la ciudad de Cali y posterior aparición del otro titular en el certificado de tradición, son prueba suficiente del daño consistente en la pérdida del vehículo de placas CZJ 896, pérdida que tuvo ocurrencia cuando ya estaba legalizada la propiedad del bien en la sociedad Alteca S.A.S, pero producto de una serie de alegadas irregularidades ocurridas cuando solo se podía reputar la tenencia del vehículo por parte de dicha sociedad.

2.5.2 De la falla en el servicio – nexo causal con el daño

A juicio de la parte actora, la demandada debe responder administrativa y extracontractualmente por los perjuicios reclamados a título de falla en el servicio por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, que conllevaron a la pérdida del vehículo Ford, Edge Cabinado, servicio particular, de placas CZJ-896, el cual fue embargado y secuestrado por cuenta de un proceso ejecutivo que se adelantaba ante el Juzgado 56 Civil Municipal del Bogotá, el cual fue dispuesto en el parqueadero Storage and Parking S.A.S. por cuenta de la Policía Nacional, luego de ser capturado.

Dentro de las imputaciones concretas que realiza la parte actora, están que, para la fecha en que se ordenó el embargo, el vehículo ya no le pertenecía a Fredy Fabián Chávez Benavides, quien fungió como ejecutado en los procesos ejecutivos, sino que pertenecía a la sociedad Alteca SAS, representada por Carlos Álvaro Paz Morillo, situación que, aduce la parte actora, no fue tomada en cuenta por el juzgado y le generó una carga que no tenía que soportar.

Frente a este punto, se trajo al proceso copia de la actuación surtida ante el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, donde se advierte que, en efecto, en dicho Despacho se adelantó el proceso No. 2010-01572 de Citibank Colombia, contra Fredy Fabián Sánchez Benavides (Cuaderno 2), en el cual, a través Auto del 17 de noviembre de 2010, se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo referido (fl. 70 c.2). Dicha medida fue comunicada a la Secretaría Distrital de Movilidad con Oficio No. 3558 de 9 de diciembre de 2010 (fl. 71 c. ppal).

Si bien se aportaron dos contratos de compraventa del vehículo, uno de fecha 8 de marzo de 2009 y otro de 5 de mayo de 2010, no hay evidencia de que estos se hubieran presentado al juez de la ejecución, de manera que pudiera inferirse el conocimiento del negocio jurídico de compraventa de vehículo de manera previa a la orden de embargo, como lo refiere la parte demandante. Además, la existencia de estos contratos, como se señaló anteriormente, no es suficiente para acreditar la propiedad de los vehículos, ya que esta se prueba con la tarjeta de propiedad o la inscripción en el respectivo certificado de tradición, de manera que si dicha venta no se había registrado no resultaba oponible a las medidas cautelares que sobre el bien se librarán.

Frente a este aspecto, el artículo 47 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito Terrestre- estableció como requisitos para hacer efectiva la tradición de los automotores, tanto la entrega material del vehículo como la inscripción del negocio jurídico en el Registro Nacional Automotor, así:

"Artículo 47. La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo" (se destaca).

Como se aprecia en el contenido de la norma, la compraventa de vehículos automotores implica la solemnidad consistente en el acto de registro del negocio jurídico ante la autoridad competente, a efectos de materializar tanto el título (contrato) como el modo (tradición), entendidos como los elementos propios de la transferencia del derecho de dominio.

De acuerdo con el contenido del certificado de tradición, con fecha de expedición 17 de agosto de 2011, la medida de embargo fue inscrita así: *"EMBARGO según oficio 3558 del 09-12-2010, **Radicado en SDM el 17-01-2011** No. de expediente 2010 1572, Proferido de JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL CALLE 16 No. 7-39 P 6 de BOGOTÁ D.C. dentro del proceso: Ejecutivo de Citibank Colombia en contra de FREDY FABIAN CHAVEZ BENAVIDES"* (fl. 100 C.3). (se resalta).

Conforme a lo anterior, se tiene que el representante de la parte actora, dejó transcurrir casi 8 meses entre la celebración del contrato de compraventa, hasta la inscripción de la medida cautelar sin registrar la venta ante el organismo de tránsito correspondiente, cuando la ley establece que dicho trámite debe hacerse dentro de los 60 días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.

En ese orden, no encuentra el Despacho que se configure en el caso situación constitutiva de falla en el servicio, porque, como se precisó, la tradición requiere de la inscripción el registro público de automotores y tal no se había realizado para la fecha en que se ordenó y registró el embargo.

Ahora bien, se alega en la demanda, igualmente, que, a partir de la fecha del secuestro, la parte actora se vio en la obligación de suspender su actividad económica y dedicarse a realizar trámites para lograr entender porque su vehículo había sido retenido, igualmente, que tuvo que incurrir en gastos de transportes y abogados, intereses sobre dinero, para que estos acudieran a revisar los papeles del embargo.

Frente a esta alegada causación de perjuicios y como consecuencia de lo expuesto, se tiene que, si la parte actora tuvo que incurrir en tales erogaciones **fue por el incumplimiento de su deber de registrar diligentemente la compraventa del vehículo**, ya que no se vislumbra ninguna irregularidad por parte del operador de justicia en la orden de embargo del vehículo, pues, **el titular de la propiedad del vehículo**,

legalmente desde la orden hasta el registro del embargo, era el ejecutado – Fredy Chávez Benavides- o entonces deudor de Citibank.

Se aduce igualmente en el libelo que, Carlos Álvaro Paz Morillo, pagó una deuda que no era de él, única y exclusivamente para recuperar el vehículo que era su sustento de trabajo y cuando por fin logró terminar con el proceso ejecutivo, se encuentra con que el vehículo de placas CZJ 896, modelo 2008, clase campero, servicio particular desapareció y nadie da respuesta de donde se encuentra, situación que ocurrió, porque el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, omitió su deber legal de ordenarle al secuestro del vehículo prestar caución para garantizar el adecuado desempeño; de solicitarle informes sobre el estado del vehículo; así como no haber ordenado medidas oportunas y eficaces para proteger el bien embargado, situaciones que, aduce, son muestra clara de que le faltó diligencia y cuidado en el ejercicio de sus funciones de vigilancia y control al auxiliar designado en el proceso ejecutivo.

Revisada la actuación adelantada ante el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, se advierte que luego de realizarse la captura del vehículo por parte de la Policía Nacional, el 28 de febrero de 2012, el Juzgado, a través de auto del 2 de marzo de 2012, decretó el secuestro del vehículo con placas CZJ 896; comisionó para la práctica de la diligencia al Juez Civil Municipal de Descongestión y/o al Inspector Distrital de Policía de la Zona respectiva, y se nombró como secuestro al señor Luis Felipe Rojas Enciso, quien, se indicó en el auto, hacía parte de la lista oficial de auxiliares de la Justicia. (fl. 107 c.2).

La comisión intentó cumplirse por parte del Juzgado 10 Civil Municipal de Descongestión (fl. 159 c.2), sin embargo, la parte interesada no compareció, por lo que, a través de auto del 8 de junio de 2012, se reiteró el Despacho Comisorio. Finalmente, la misma fue practicada, el 18 de septiembre de 2012, por la inspección Tercera "C" Distrital de Policía, y como quiera que no se hizo presente el secuestro nombrado el 2 de marzo de 2012, procedió a nombrar a Carlos Arturo Castañeda Loaiza, de la lista de auxiliares de la justicia, quien aceptó el cargo en dicha diligencia y a quien se le hizo entrega real o material del vehículo (fl. 165 c. 2), valga decir que, para esta diligencia, el vehículo se encontraba en el parqueadero Los Ferraris S.A.S, ubicado en Cra. 8 No. 2-33, a donde fue trasladado, después de la captura.

Surtido dicho trámite, a través de auto del 24 de septiembre de 2012, Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, ordenó al secuestro prestar

caución por la suma de 1.000.000 dentro de los 10 días, siguientes a la notificación del auto (fl. 189 c. 2).

Obra informe presentado el 27 de septiembre de 2012, por el auxiliar de la justicia, Carlos Arturo Castañeda Loaiza, sobre el secuestro llevado a cabo con anterioridad y también sobre que el administrador del Parquadero Los Ferraris S.A.S, le había indicado que se debía por concepto de parquadero la suma de \$6.041.280 (fl. 190 c. 2).

Por auto del 3 de octubre de 2012, la Juez 56 Civil Municipal ordenó correr traslado a las partes de tal informe y en dicho auto se consignó, igualmente, *"se le recuerda al Secuestre que dentro de los deberes que el cargo le impone, se encuentra prestar la póliza judicial señalada en auto inmediatamente precedente"* (fl. 191 c. 2). La anterior determinación se le comunicó al auxiliar de la justicia a través de Oficio No. 0156 de 14 de febrero de 2013 (fl. 192 c. 2).

A través de oficio dirigido al Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, la Policía Nacional, puso nuevamente a disposición el vehículo de placas CZJ896, que otra vez fue capturado, pero, esta vez era conducido por el señor Carlos Gustavo Paz Santaella. A dicho oficio este se acompañó un inventario del parquadero "Storage and Parking S.A.S" con fecha 8 de diciembre de 2012 y un oficio de la misma fecha, suscrito por el Gerente General de "Storage and Parking S.A.S" en el cual informa al Juzgado 56, que el vehículo que se requiere dentro del proceso ejecutivo, de Citibank contra Fredy Fabián Chávez está en ese parquadero, ubicado en la carrera 69C No. 22-24 Sur. (fls. 193, 194 y 197 c.2).

El 27 de febrero de 2013, se radicó oficio ante el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, por el apoderado de Carlos Álvaro Paz Morillo, en el cual señaló lo siguiente:

*"(...) por medio del presente escrito, me permito solicitarles respetuosamente, se sirvan ordenar la entrega del vehículo **al secuestre designado al momento de la diligencia practicada por el Juez comisionado.***

La anterior petición, por cuanto al automotor fue nuevamente capturado por la Policía Nacional, ya que la orden librada inicialmente no había sido cancelada, en tal sentido proceder de conformidad, librando los oficios al parquadero y a la SIJIN Automotores." (fl. 201c.2) (se destaca).

Obra póliza No. 70201384 expedida el 21 de febrero de 2013 (fl. 103 C.2), siendo tomador de la misma el secuestre Carlos Arturo Castañeda Loaiza, con el objeto de *"Garantizar el correcto manejo, cuidado y administración de los bienes secuestrados dentro del proceso 2010-1572"* (fl. 103 c.2)

Por auto del 3 de abril de 2013, se tuvo por incorporada la póliza allegada al proceso para que surtiera los efectos del artículo 683, inicio 3 del C. de P, Civil, y en dicho auto se consignó, además:

"Se le recuerda a las partes, que dentro de los deberes que el cargo le impone al secuestre, se encuentra el de velar por la debida administración y cuidado del bien dejado bajo su custodia y administración.

Así pues, es al auxiliar de la justicia a quien corresponde tener el bien dejado bajo su custodia, en las mejores condiciones que el cargo le impone, en tanto que, el vehículo le fue entregado al secuestre desde el mismo día en que se consumó la diligencia de secuestro" (fl. 202 c.2).

A través de auto del 17 de abril de 2013, se ordenó requerir al secuestre designado en autos para que procediera a rendir cuentas de la administración del bien dejado bajo su administración y custodia, dentro de los 10 días contados a partir de la notificación del proveído (fl. 203 C. 2), lo cual se comunicó al secuestre a través de oficio No. 1819 de 21 de mayo de 2013 (fl. 204 y 205 c. 2)

Finalmente, por auto del del 21 de octubre de 2013, emanado del Juzgado 56 Civil Municipal, se decretó la terminación del proceso 2010-1572, de Citibank Colombia contra Fredy Fabián Chávez Benavidez, por pago total de la obligación, y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares (fl.16 c. ppal), como consecuencia de esto, se libraron las respectivas comunicaciones informado del levantamiento de las medidas cautelares y dejando a disposición el vehículo del Juzgado 1 Civil Municipal de Zipaquirá que lo había requerido (fl. 22 c.ppal).

Verificado el contenido de los medios de prueba señalados anteriormente, no encuentra el Despacho probadas las afirmaciones realizadas por la parte actora relativas a que el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, le entregó el bien a un secuestre que no prestó

caución, que nunca rindió informe y que, además, dejó perder el vehículo sin explicación.

Todo lo contrario, a través de los folios del expediente 2010-1572 se puede ver la gestión realizada por el operador de justicia y los requerimientos efectuados, precisamente, para que el secuestre constituyera la garantía, la cual arribó al proceso, y las solicitudes para que rindiera cuentas de su gestión cuando el vehículo es nuevamente capturado por andar circulando, pese a que se había entregado real y materialmente al secuestre.

En ese orden, al no encontrar las afirmaciones realizadas por la parte actora sustento probatorio, es posible concluir sobre la procedencia de los argumentos presentados por la Rama Judicial en su contestación relativos a la configuración para el caso de un hecho de un tercero, como desencadenante de la pérdida del vehículo.

Lo anterior, porque fue la conducta de los administradores y/o representantes del Parquadero Storage and Parking S.A.S. la que desencadenó en el hecho generador del daño, pues, según quedo probado en la diligencia de entrega ordenada por el Juzgado 1° Civil Municipal de Zipaquirá, adelantada el 6 de octubre de 2014 (fl. 26 C.3), fue **el administrador del parqueadero quien informó que el servicio de parqueadero había sido cedido a un tercero**, y que el vehículo se encontraba en Cali, en la calle 2 No. 52-41, donde no fue hallado por la parte actora, situación que, en los términos de las denuncias presentadas ante la Fiscalía General de la Nación, constituyó un delito de hurto y otros posibles ilícitos al punto que hasta en el registro de tránsito apareció un nuevo propietario que la parte actora dice desconocer.

Así las cosas, ninguna de las imputaciones que refiere la parte actora en relación con la gestión del Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, está probada, ya que, si bien ordenó un embargo, el mismo pudo surtir efectos porque la parte actora no había registrado la tradición como lo ordena la ley, además, no es cierto que haya omitido su deber de solicitar caución o pedir informe al secuestre porque esto se realizó. Así mismo, tampoco se advierte solicitud de alguna de las partes para que fuera requerido el secuestre que el juez hubiere desatendido y tampoco se presentó novedad sobre el vehículo por lo menos hasta que el proceso ejecutivo se terminó y el vehículo quedó por cuenta de la otra autoridad, respecto de la cual, valga aclarar la parte actora no endilga comportamiento de reproche alguno.

Conforme a lo señalado precedentemente, la pérdida del vehículo, no se dio por omisión alguna del Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, sino que la misma se dio por el actuar de un tercero, cuyo control se escapa de las posibilidades de verificación y control de los funcionarios judiciales, siendo así que tuvo que ser necesario acudir a la Fiscalía General de la Nación para que se investigara los hechos aparentemente constitutivos de delito.

Sumado a lo anterior, no existe norma que imponga a los jueces que conocen de los procesos judiciales, la obligación de guarda, custodia, administración ni vigilancia de los bienes embargados dentro de los procesos judiciales, específicamente de los vehículos automotores. Por esa razón, la administración de justicia requiere de los auxiliares de la justicia como lo son los secuestres.

Entonces, si la ley no le impone a los despachos judiciales las obligaciones o funciones de guarda, custodia, administración ni vigilancia de los bienes embargados dentro de un determinado proceso judicial, no puede derivarse responsabilidad por la omisión de una función que no le corresponde.

En consecuencia, el Despacho negará las pretensiones de la demanda.

2.6 Costas y agencias en derecho

Según lo consagrado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 366 de C.G.P en su numeral segundo y las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a la parte demandante a pagar a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, las costas que se fijan en el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las súplicas de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

EXPEDIENTE No: 11001334306420160048800
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ALVARO PAZ MORILLO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandante, y fijar como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandada, el **cuatro por ciento (4%)** de las pretensiones de la demanda negadas en la sentencia.

TERCERO: La sentencia deberá notificarse en los términos 203 del CPACA.

CUARTO Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a la parte actora, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO CARREÑO VELANDIA
Juez